

Señora Juez

MAYRA CASTLLA HERRERA

JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 12 No. 9 – 55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

E.

S.

D.



REF: Contestación de la Demanda. - **EJECUTIVO SINGULAR DE ANGIE CAROLINA CORREAL SUAREZ CONTRA JHON JAIRO BARRERA RIVERA. No. 2022 – 00872**

JHON JAIRO BARRERA RIVERA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.013.418 de Bogotá, obrando como demandado y actuando en causa propia, dentro del proceso de la referencia, instaurada por el abogado **HECTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTES**, quien actúa como apoderado judicial de la señora **ANGIE CAROLINA CORREAL SUAREZ**, comedidamente solicito a usted que, previo tramite previsto en la ley y estando dentro del término referido por los Art. 442 del C.G.P., procedo a darle contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo, de conformidad con los siguientes:

RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, que haya girado cheque a favor de la señora **ANGIE CAROLINA CORREAL SUAREZ**, en razón a que no he tenido ninguna relación comercial, ni contractual, es así que desconozco haber girado el titulo valor objeto de la presente demanda, como quiera que el cheque no hace parte de mi chequera y en consecuencia la firma plasmada en el cheque no fui quien la realizo.

SEGUNDO: No es cierto, toda vez que el titulo valor objeto de ejecución no hace parte de mi chequera, ni de mis cuentas, el banco debió haberlo devuelto por la causa (4 librado en chequera ajena y 13 firma no concordante con la registrada).

TERCERO: Es cierto y me opongo, en razón que la presente demanda está basada sobre un título valor, el cual es inexistente la obligación.

CUARTO: No es cierto, como quiera que la firma plasmada en el titulo valor objeto de ejecución, no fui quien firmo dicho título, razón por la cual es necesario que un perito del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determine que la firma del cheque no es la mía, a través de un estudio por grafología.

QUINTO: No es cierto, que se pruebe.

SEXTO: No me consta, que se pruebe.

SEPTIMO: No es Cierto, en razón a que no he suscrito ningún negocio comercial con la señora **ANGIE CAROLINA CORREAL SUAREZ** y desconozco sobre qué negocio se giró según ella el cheque.



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por inexistencia de la obligación y en su efecto a Quien debe de ser condenado son los demandantes, por cobrar una suma no debida, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Este título valor objeto del presente litigio, corresponde a una obligación inexistente como quiera que el cheque objeto de litigio no pertenece a mi chequera y la firma plasmada en el cheque, no es la mía, lo que denota que el mencionado título carece de los requisitos esenciales para constituirse en título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que el título objeto de litigio, la firma plasmada en el cheque no es la mía, razón por la cual no es procedente hacer exigible el pago de una obligación sobre un título que carece de los requisitos que establece la ley, es así que me opongo de plano, continuar con el presente proceso, toda vez que, el título lo tacho de falsedad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 269, del Código General del Proceso, el que reza a su tenor:

"ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba".

Así las cosas, siguiendo mi argumentación fundada en derecho, con ello demostrando que el presente proceso está basado sobre un título valor que a la luz de la ley, no cumple con los requisitos que exige la ley, es así que, me acojo a lo emanado en el numeral 1 del Artículo 784 del Código de Comercio, el que establece lo siguiente:

"Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

Ahora bien, es menester precisar que ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

[... No ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos vengeros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de



deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación:

“El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurrir en ella el sujeto -no calificado que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución O acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el

punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente, además presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso, estoy siendo afectado.

Es de resaltar que el motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, hará incurrir en error al juez o funcionario.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, en razón a que toda obligación debe estar sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el presunto acreedor presente el cobro ejecutivo sobre un título que carece de toda realidad fáctica.

De esta obligación es necesario solicitar al juez que ordene la práctica de pruebas y solicite ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Perito en Grafología Forense, el estudio y/o cotejo de mi firma, a fin de determinar la veracidad de la firma plasmada en el título valor objeto de ejecución.

Dentro de esas pruebas que se deben solicitar ordene de donde proviene el cheque, demostrar sumariamente que clase de negocio realice con la señora **ANGIE CAROLINA CORREAL SUAREZ**, para presumir que fui, quien le emití el cheque, porque de lo contrario podemos estar ante un delito de falsedad en documento privado e ideológica, en razón a que desconozco haber girado ese cheque y en consecuencia haber plasmado mi firma.

Igualmente, se sirva ordenar señor juez, interrogatorio de parte a la señora **ANGIE CAROLINA CORREAL SUAREZ**, a fin de que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como también la forma de adquisición del título valor objeto de demanda, donde se demuestre su veracidad.

Así mismo, con el debido respeto señora Juez, se sirva ordenar oficiar, al Banco Davivienda, para que certifique, si el cheque objeto de ejecución hace parte de mi chequera o a mis productos que poseo actualmente con la entidad, a fin de que se tenga una visión más amplia



y probatoria, en aras de se tome una decisión más allá de toda duda y lo que en derecho corresponda.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442, 269, del Código General del Proceso del C.G.P., Artículos 621, 784, 826 y 827 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito a su señoría solicitarle al gerente del Banco de Davivienda, Oficina de Fontibón, allegue al presente proceso los siguientes documentos a fin de tener claridad para la toma de una decisión de fondo y que en derecho corresponda:

1. Se sirva solicitar certificación de los productos financieros que poseo con el Banco Davivienda, con el fin de identificar se el cheque hace parte de alguno de mis productos.
2. Copia de las firmas registradas y autorizadas en el Banco Davivienda.
3. Solicito señor Juez, se ordene y se practique ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Perito en grafología Forense, el estudio y/o cotejo de mi firma, a fin de determinar la veracidad de la firma plasmada en el mencionado cheque.
4. Solicito señor Juez, sirva ordenar y decretar interrogatorio de parte a la señora **ANGIE CAROLINA CORREAL SUAREZ**, a fin de que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como también la forma de adquisición del título valor objeto de demanda.
5. Las pruebas de oficio que el juez crea necesaria para tener una mayor claridad de la demanda y así pueda decidir en derecho.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 28 de la Ley 1564 de 2012 (nuevo Código General del Proceso), es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 108 No. 23 – 26, Oficina 302, Fontibón o al correo electrónico Boris.calde@gmail.com, celular 3103441148 – 3003754619.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal y al correo electrónico manifestado.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JHON JAIRO BARRERA RIVERA
C.C. No. 80.013.418 de Bogotá

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
El anterior escrito dirigido a
Juzgado
Fue presentado personalmente por su signatario Sr(a)
BARRERA RIVERA JHON JAIRO
C.C. 80013418
Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: fahjz
Firma
Fecha: 2022-12-01 14:06:53
SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS
NOTARIA ENCARGADA
Resolución 13698 de 15 de noviembre de 2021
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
Sandra Patricia Becerra Cardenas
Notaria Encargada



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.013.418**

BARRERA RIVERA

APELLIDOS

JHON JAIR

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAR-1981**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

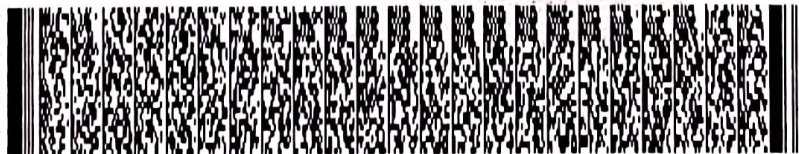
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

11-MAR-1999 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00816267-M-0080013418-20160416

0049400197A 1

1713882020

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR No.2022-00872.pdf

Boris Andres Calderon <boris.calde@gmail.com>

Jue 01/12/2022 15:41

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez

MAYRA CASTLLA HERRERA

JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 12 No. 9 – 55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda. - EJECUTIVO SINGULAR DE ANGIE CAROLINA CORREAL SUAREZ
CONTRA JHON JAIRO BARRERA RIVERA. No. 2022 – 00872

Respetada señora Juez

De manera atenta y con el debido respeto, me permito adjuntar contestación a la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, atendiendo que hasta la fecha me enteré del mencionado proceso.

Cordialmente,

JHON JAIRO BARRERA RIVERA

CC 80.013.418